



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE 2022

()

Por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021,y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, reconoce que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*, así mismo señala que *“(...) la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia (...)”*.

Que el artículo 69 de la norma en referencia, garantiza la autonomía universitaria y reconoce que el *“Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”*.

Que el artículo 2 de la Ley 30 de 1992, dispone que *“la educación superior es un servicio público cultural e inherente a la finalidad del Estado Social de Derecho”*.

Que el artículo 137 de la citada ley, dispone que *“(...) las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior (...), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley”*.

Que el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 *“Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”*, establece que *“Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adáptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos”* señalando que el *“Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV, o la herramienta de focalización que haga sus veces”*.

Que el artículo 2 Ley 1885 del 1 de marzo de 2018, *“Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*, define como joven, *“aquella persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía”*.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Que el párrafo del artículo 2.5.3.3.5.2 del Decreto 1667 de 2021, *"Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021"*, dispone que *"La implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula para las demás Instituciones de Educación Superior públicas, no previstas en el presente artículo, se reglamentará de acuerdo con las competencias de las entidades públicas a las cuales se encuentren adscritas o vinculadas presupuestalmente y que la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula será de carácter gradual y podrá ampliar su cobertura y número de beneficiarios conforme se disponga de los recursos suficientes para financiarla durante cada vigencia"*.

Que resulta necesario reglamentar la implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula, para mejorar y promover el acceso a la educación superior en las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para atender a los estudiantes en el nivel de pregrado de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente, así como establecer sus requisitos, beneficios, fuentes de financiación, entre otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición. Adiciónese el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa"*, el cual quedará así:

TITULO 11

POLÍTICA DE ESTADO DE GRATUIDAD EN LA MATRÍCULA DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL

Artículo 2.2.11.1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar parcialmente los incisos 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, en lo referente a la implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula Académica para mejorar el acceso a la educación superior, mediante los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, para los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente pertenecientes al Sisbén IV o de acuerdo con la clasificación que disponga el Departamento Nacional de Planeación. Así como, establecer sus requisitos, beneficios, causales de pérdida de beneficios, fuentes de financiación y la competencia para expedir reglamentos específicos, entre otras disposiciones.

Artículo 2.2.11.2. Ámbito de Aplicación. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, este beneficio va dirigido a los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente que ingresen a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y Policía Nacional. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará anualmente los recursos para atender el pago del valor de la matrícula académica de los programas de pregrado en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y Policía Nacional.

Parágrafo. Los valores por conceptos diferentes a la matrícula académica y los demás costos adicionales que deriven del proceso de educación, serán asumidos por el beneficiario. En tal sentido, los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.11.8 del presente Decreto y opten por ingresar a las Escuelas de Formación de las Fuerzas

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Militares y la Policía Nacional, deberán acreditar sumariamente que cuentan con los recursos económicos que les permita acceder oportunamente a los gastos complementarios tales como: dotación, equipo de entrenamiento y campaña, útiles escolares, lavandería, gastos de estadía, transporte, pruebas saber, exámenes o pruebas de ingreso y los demás costos que surjan con ocasión al proceso académico al interior de las Escuelas de las Fuerzas Militares de Colombia y Policía Nacional.

Artículo 2.2.11.3. Fuentes de financiación. La fuente de financiación para la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica para los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente y que accedan a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, serán los recursos del Presupuesto General de la Nación que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal fin a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

Parágrafo 1. Los recursos serán destinados al área de Educación del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Dirección de Educación de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. Podrán ser tenidas en cuenta otras fuentes de financiación y/o programas del Gobierno Nacional, entidades territoriales o a través de programas de cooperación internacional, sin que se sustituya la fuente principal.

Artículo 2.2.11.4. Sostenibilidad. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará en el presupuesto anual de cada vigencia de las Unidades Ejecutoras del Sector Defensa, los recursos necesarios para la financiación y sostenibilidad de los dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.2.11.5. Periodos académicos financiados. La política de gratuidad en la educación superior financiará la matrícula académica por el número de períodos de duración de los programas académicos de formación inicial técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria en las instituciones de Educación Superior de la Fuerza Pública gradualmente de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, y acorde con los calendarios académicos.

Parágrafo. En ningún caso, la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica financiará periodos adicionales a los establecidos para el programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES o aquellos que por pérdida u otra situación, deba repetir el estudiante.

Artículo 2.2.11.6. Duración del beneficio. El programa sólo cubrirá los costos de formación en pregrado de las Escuelas de Formación Profesional, Técnica profesional y Tecnológica de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional durante el tiempo que se define en el registro calificado del programa académico.

Los valores de créditos académicos no incluidos en el programa regular no serán cubiertos por el programa y serán pagados por el estudiante.

Los beneficiarios tendrán gratuidad en la matrícula académica por el número de periodos de duración del programa académico de educación superior de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de la Información de Educación Superior – SNIES.

Parágrafo 1. Los estudiantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la política de estado de gratuidad en la matricula académica que a la fecha de entrada en vigencia de la presente sección ya se encuentren cursando periodos académicos, recibirán el beneficio mencionado, únicamente durante el número de periodos que le resten para culminar el correspondiente programa, según registro SNIES.

Parágrafo 2. Los estudiantes beneficiarios de la Política de Estado de gratuidad de la matrícula académica de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Nacional que inicien un nuevo plan de estudio en otro programa de pregrado recibirán los beneficios hasta por el número de periodos que dejo de cursar en el programa inicial para el cual obtuvo el beneficio. Esta condición igualmente aplicará para figuras como, las transferencias u otras formas de tránsito académico entre instituciones de educación superior de las Fuerzas.

Artículo 2.2.11.7. Beneficiarios. Los potenciales beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica serán identificados a partir del año 2023, de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la clasificación que disponga el Departamento Nacional de Planeación, según el grupo y subgrupo que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional en los reglamentos operativos diseñados para este fin o la herramienta de focalización que haga sus veces de la siguiente manera:

1. Los jóvenes que hayan superado exitosamente los requisitos y procesos de selección e incorporación establecidos en las Fuerzas Militares y Policía Nacional, quienes son aptos para ingresar a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación Profesional, Técnica profesional y Tecnológica de las Fuerzas Militares de Colombia y Policía Nacional.
2. Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, así como los estudiantes de las escuelas de Formación de Oficiales y Patrulleros de la Policía Nacional que se encuentren matriculados y cursando programas de formación técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria.

Parágrafo. Los estudiantes vulnerables socioeconómicamente de Instituciones de Educación Superior Públicas de régimen especial contempladas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, que hayan sido beneficiarios de medidas del Ministerio de Educación Nacional para el pago de matrícula académica, anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, harán parte de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica y seguirán recibiendo dichos auxilios conforme a las reglamentaciones aplicables en el momento de recibir el respectivo beneficio.

Artículo 2.2.11.8. Requisitos. Serán beneficiarios de la política de gratuidad en la matrícula académica los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ser admitido en un programa académico de pregrado (técnico, tecnológico o universitario) de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
3. Presentar al momento de la inscripción una certificación donde se establezca que el aspirante pertenece al SISBEN IV categorizado en uno de los grupos A, B, o C. Este requisito deberá cumplirse para cada periodo académico. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2155 del 14 de septiembre del 2021 o las normas que lo modifiquen.
4. Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente con clasificación del SISBEN IV.
5. Encontrarse registrado por la Institución de Educación Superior en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES.
6. No tener título profesional universitario ni de postgrado de cualquier Institución.
7. Cumplir con los demás requisitos de ingreso inherentes a la carrera militar y policial.

Artículo 2.2.11.9. Beneficios. Los estudiantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Decreto serán beneficiarios únicamente del cubrimiento del 100% del valor de la matrícula académica de los programas de formación técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria, liquidada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, sin incluir otros créditos académicos y/o cobros complementarios.

El valor de la matrícula académica corresponderá a aquella que resulte de lo establecido en la normatividad interna de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Artículo 2.2.11.10. Causales de pérdida de beneficios. El beneficio de que trata el presente Decreto se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se evidencie que un beneficiario del programa accedió al mismo con información no veraz y/o con documentación alterada.
2. Por expresa voluntad del beneficiario o sus padres si es menor de edad, la cual será comunicada por escrito a la Escuela de Formación.
3. Pérdida de la calidad de estudiante en las instituciones de educación superior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de acuerdo con lo establecido en el Manual Académico o documento que haga sus veces. En este caso, el estudiante no podrá acceder nuevamente a programas educativos en las diferentes Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
4. Cuando el alumno de la Escuela de Formación supere el número de los períodos académicos del programa educativo, indistintamente de la causa que lo generó. Los costos de los periodos académicos que excedan el tiempo inicial del programa y que hagan falta para culminar el pregrado, no serán cubiertos por el programa de qué trata el presente Decreto.
5. Por perdida de la condición de vulnerabilidad de conformidad con la clasificación SISBEN IV grupos A, B y C y subgrupos identificados con letra y número.
6. No contar con la aptitud psicofísica definida a través de la normatividad vigente dentro de cada una de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2.2.11.11. Reglamentos. El Ministerio de Defensa Nacional expedirá y mantendrá actualizados los reglamentos que regirán la operación, implementación, sostenibilidad, gradualidad, así como las condiciones y fechas de giro de los recursos a las Instituciones de Educación Superior de la Fuerza Pública. Los reglamentos deberán ser adoptados y adecuados a las necesidades internas de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 1 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1
		Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

Entidad originadora:	Dirección de Desarrollo de la Fuerza Pública
Fecha (dd/mm/aa):	11/10/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Decreto reglamentario "Por medio de la cual se reglamenta la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y Policía Nacional".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Antecedentes:

La Constitución Política de Colombia a partir del artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación para la sociedad colombiana, con ponderación de rango supremo, con cualidad de servicio público, social y con plena garantía de su goce, responsabilidad a cargo de la nación, de conformidad con la estructura del estado y funciones desagregadas para tal fin. Desde la rama ejecutiva y el Ministerio de educación nacional cobra vida esta disposición, materializándose lo aquí ordenado a través de la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios. Atendiendo a los cambios sociales y de conformidad con el compromiso del gobierno en la atención de la pandemia por COVID-19 y como medida para mitigar los efectos negativos en el campo de la educación para la población Colombiana, a partir de lo dispuesto en la Ley 2155 del año 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", artículo 27, el Ministerio de Educación Nacional inició el proceso de implementación y adopción de esta normativa en el marco del sistema educativo colombiano. En forma concomitante a este mandamiento legal, a través del Decreto del Ministerio de Educación N° 1667 del 07 de diciembre de 2021 "Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021". Se materializa la aplicación de esta nueva disposición, adicionándose este contenido al Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

El Ministerio de Defensa, atendiendo al deber Constitucional dispuesto a partir de los artículos 2,216,217 y 2018, así mismo acatando los deberes propios de su naturaleza jurídica que en tratándose de procesos educativos le asisten en complementariedad y alineación a las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, a través del Decreto de Presupuesto N° 2159 del 12 de noviembre de 2021 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 o. de enero al 31 de diciembre de 2022". Lo anterior con el fin de garantizar el beneficio para el personal integrante de la Fuerza Pública en la vigencia 2021, como una medida de solución inmediata ante la imposibilidad humana de generar el acto administrativo regulatorio de la gratuidad en la matrícula para los programas técnicos y tecnológicos de las Instituciones de Educación Superior de la Fuerza Pública, con fundamento en el contenido del artículo N° 137 de la Ley 30 1992 que a la letra dice: "(...) las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior (...) continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley (...)".

Desde el día () al interior del Ministerio de Defensa se convocó a delegados de la Fuerza Pública con poder de decisión para iniciar el camino de construcción y validación del contenido para el acto administrativo con el cual se implementa la gratuidad en la educación para la Fuerza Pública en las

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 2 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1 Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

Instituciones de Educación Superior a nivel Nacional, en los niveles jerárquicos de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada Fuerza (EJC, ARC, FAC) y Policía Nacional. Hoy se cuenta con la información validada y aprobada, surtiéndose el proceso dispuesto en la Directiva Permanente 022/2019 “Actualización de requisitos, procedimientos y responsabilidades en la elaboración y trámite de actos administrativos y demás actos de la administración de competencia del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional”.

Necesidad de la Regulación:

El Ministerio de Defensa Nacional, como parte de la rama ejecutiva del poder público, por su naturaleza jurídica y por su ubicación normativa tiene funciones dirigidas al campo educativo del sector público de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1874 de 2021, artículo 14, numeral 7 “(...) Formular las políticas sectoriales de Educación y de Desarrollo Humano para la Fuerza Pública y proponer su direccionamiento estratégico (...)”. Por ello cobra especial importancia el acatamiento de lo establecido en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, normatividad que tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de (...) fortalecer el gasto social (...), en este sentido en el capítulo II de las medidas para la reactivación económica, en el artículo 27 se adopta como política de estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

La Constitución Política de Colombia a través del artículo 67 desarrolló el contenido del Derecho fundamental a la Educación en Colombia, para tal fin lo ubicó normativamente dentro de los 41 Derechos Fundamentales definidos desde el artículo 11 hasta el artículo 41 Constitucional; dado el valor y preponderancia ante la Dignidad Humana, su vinculación directa con el desarrollo de la vida en sociedad y el rango que tienen como norma jurídica. El contenido de este artículo precisa en su definición la siguiente tesis tripartita: es un derecho fundamental, un servicio público y un servicio social, con condiciones de cobertura, gratuidad participación y garantía de la nación. También este artículo se relaciona directamente con los fines del estado (artículo N° 2 de la carta Magna) que entre otros aspectos promueve la prosperidad general y la garantía de Principios, Derechos y Deberes consagrados, y obliga al cumplimiento de los deberes sociales del estado, asignando esta carga funcional a las autoridades del estado en general.

Dado este contexto es preciso afirmar que la Ley de Inversión Social representa un compromiso con los jóvenes del país y garantiza la gratuidad en la educación superior pública como política de Estado, la cual beneficia mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las Instituciones de Educación Pública a los jóvenes de las familias más vulnerables socio – económicamente de los estratos 1,2 y 3 o clasificación SISBEN IV y/o Herramienta de focalización que haga sus veces. En este compromiso con la población juvenil la Fuerza Pública tiene responsabilidad primigenia desde el desarrollo de su naturaleza jurídica, a partir de los procesos de educación que se surten en el interior de las Instituciones de Educación Superior (IES) ubicadas a nivel nacional en cada una de las fuerzas: Ejército Nacional de Colombia (), Armada Nacional (), Fuerza Aérea de Colombia () y Policía Nacional de Colombia (), motivo por el cual se considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en la Ley de Inversión social en concordancia con los lineamientos emanados del Ministerio de Educación Nacional, entidad que tiene bajo su responsabilidad la aplicación de lo dispuesto en la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” y el Decreto del Ministerio

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 3 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1
		Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

de Educación N° 1667 del 7 de diciembre de 2021 "Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021".

Alcance y fin que se pretende:

Las Instituciones de Educación Superior (IES) del sector Defensa, se encuentran definidas y regidas por el contenido del capítulo "Disposiciones Especiales", del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 que a la letra dice: "(...) las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior (...) continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley (...)". Base jurídica que justifica la necesidad de la presente regulación y la implementación de la gratuidad en la matrícula para los procesos de formación que se adelantan en los programas de educación Superior en el Sector Defensa, así como la necesidad de atender a la evolución legislativa y reglamentaria en la materia, como respuesta a las exigencias que demandan las circunstancias actuales en el sector educativo en general, y del sistema educativo de la Fuerza Pública en particular.

Siendo relevante lograr beneficiar a la población educativa que adelanta procesos de formación en una Instituciones de Educación Superior de la Fuerza Pública, que cumple con los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley 2155/2021 a partir de la reglamentación de este mandamiento legal, pues el alcance de esta iniciativa avizora la ampliación de la cobertura de este servicio público en cuanto al nivel económico, cobertura geográfica y multicultural, dado que las poblaciones de especial protección como víctimas del conflicto, población afrocolombiana y población indígena tiene especial oportunidad, por existir beneficios preexistentes desde otras normas, los cuales permanecerían incólumes, sumándose a este beneficio.

La Ley de prosperidad Social, también tiene previsto la creación del Fondo Solidario para la educación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 662 del 14 de mayo de 2020, la administración del mismo estará a cargo del ICETEX cuyo objetivo será facilidad de recursos en líneas de crédito, auxilios económicos y otros beneficios, los cuales aumentan las posibilidades de participación de población tanto en la gratuidad de la matrícula como en los programas asociados a esta iniciativa, como son Generación E, que siendo vulnerable, presentan adicionalmente inconvenientes adicionales para acceder a los beneficios educativos, los cuales pueden estar asociados a la conformación de su núcleo familiar, a la ausencia de apoyo familiar para adelantar estos procesos de formación etc. De esta manera, la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado se convierte en el mayor hito en materia de educación en Colombia.

Finalmente, dadas las condiciones en que se implementó este beneficio para la población colombiana, se podría decir que la matrícula cero es un logro para la comunidad educativa que ofrece a los jóvenes continuidad, largo alcance y condiciones económicas para la realización de estudios en el sector público en las modalidades técnico, tecnológico y de pregrado. Por esta razón el Ministerio de Defensa siendo parte del sector educativo público le da alcance a su población y capital humano, creando con ello igualdad en las oportunidades de la sociedad y un apoyo real de largo alcance y equidad para los colombianos más vulnerables, en respuesta a la pandemia que durante algo más de dos años ha reflejado cifras devastadoras en el campo educativo, económico y social.



Implicaciones con otras disposiciones

La implementación de la Política de inversión social a través de la ejecución del beneficio de gratuidad en la matrícula del personal que aplique al beneficio por cumplir lo dispuesto en la Ley 2155/2021 y el Decreto 1667/2021 tiene implicaciones con disposiciones de carácter interno en el Ministerio de Defensa. Sin embargo, a partir del presente proyecto de Decreto se inicia la etapa de adopción de la misma y con ello la actualización del componente normativo y doctrinal al interior de la Fuerza Pública (Ejército Nacional de Colombia, Armada Nacional de Colombia, Fuerza Aérea de Colombia y Policía Nacional).

Desde el componente presupuestal trae consigo implicaciones dada la inexistencia actual de una fuente de financiación por excelencia, en este la adopción de esta iniciativa trae consigo la necesidad de explorar el vehículo jurídico por el cual se garantizarían estos recursos nombrados en el artículo 27 de la norma ibídem. Mencionadas circunstancias serán resueltas progresivamente, a través de la identificación y tasación de la necesidad neta. La cual sería atendida por medio del Recurso del presupuesto General de la Nación, una vez se cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda Nacional.

Finalmente, desde el componente educativo encuentra armonía y alineación a los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional dado que la Fuerza Pública tiene en funcionamiento () Instituciones de Educación Superior, las cuales cumplen con los parámetros establecidos para su funcionamiento y oferta educativa. Situación que constituye una fortaleza para el proceso de implementación al interior del Ministerio de Defensa Nacional. Ahora bien desde el componente normativo interno en cada una de las Fuerzas, tendrá implicaciones normativas y doctrinales, las cuales una vez se encuentre en cumplimiento el presente Decreto, generará actualizaciones, adiciones y/o derogación de actos administrativos que tengan implicación directa con los procesos de formación para los cuales aplica la gratuidad en la matrícula.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto está dirigido a reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

El proyecto de Decreto será aplicable para el personal que se incorpore a las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes deben demostrar cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para acceder a la gratuidad en la matrícula del programa académico a desarrollar.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

El Decreto es viable jurídicamente, por cuanto no contraría la Constitución Política ni Ley alguna, está acorde con dicha normatividad y con las facultades del Gobierno Nacional para expedir este tipo de actos administrativos.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo



3.1.1. La Constitución Política Colombiana

Que la República de Colombia es un Estado social de derecho, fundamentado en el respeto por la Dignidad Humana y en la prevalencia del interés general, y contempla dentro de sus postulados, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 2º consagra los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales, a través del mantenimiento de la integridad territorial y el aseguramiento de la convivencia pacífica, se busca proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 67 de la de la Constitución Política de Colombia, reconoce que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. así mismo la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia establece la autonomía universitaria, como la garantía que tienen las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

3.1.2 La Ley 30 de 1992

Que, el artículo 1 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, define a la educación superior, como aquel “proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”.

Que el artículo 28 de la citada Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, le reconoce a las universidades “el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Que, de conformidad con el artículo 31 de la citada Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, se establece que será objeto de inspección y vigilancia, el literal e) que taxativamente indica; “facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable”.

Que, el artículo 137 de la de la citada Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, establece que “(...) las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior (...), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley”.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 6 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1
		Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

3.1.2 La Ley 489 de 1998

El artículo 3 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, reconoce como principios constitucionales de la función pública, en particular los atinentes *"a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen"*.

El artículo 6 de la citada Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, establece que *" (...) en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.

3.1.2. La Ley 1885 de 2018

El artículo 2 Ley 1885 del 1 de marzo de 2018, *"Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"*, define como joven, *"aquella persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía"*.

El artículo 185 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, establece que el *"Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria"*.

3.1.3. La Ley 1885 de 2018

El artículo 185 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, establece que el *"Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria"*

3.1.4. La Ley 2155 de 2021

El artículo 1 de la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, estableció como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 7 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1
		Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

recursos, con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, para lo cual, el gobierno reglamentará su implementación.

El artículo 27 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, "Por medio, de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", establece que, para mejorar el acceso a la educación superior en el nivel de pregrado, el "Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV, o la herramienta de focalización que haga sus veces.

3.1.5 El Decreto 1667 de 2021

El Decreto 1667 de 2021, "Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021", artículo 2.5.3.3.5.2. Ámbito de aplicación de citado Decreto, en su Parágrafo señaló, "La implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula para las demás Instituciones de Educación Superior públicas, no previstas en el presente artículo, se reglamentará de acuerdo con las competencias de las entidades públicas a las cuales se encuentren adscritas o vinculadas presupuestalmente y que la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula será de carácter gradual y podrá ampliar su cobertura y número de beneficiarios conforme se disponga de los recursos suficientes para financiarla durante cada vigencia.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", rige a partir de la fecha de su promulgación.

3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas N/A

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción) N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La implementación del acto administrativo contribuirá a fortalecer la incorporación de nuevos estudiantes en las escuelas de formación de la Fuerza Pública que cuenten con necesidades de vulneración económica, señaladas en la Ley 2155 de 2021 artículo 27. Lo que posiblemente redundará en aumento y/o fortalecimiento de las FFMM y la Policía Nacional en su estructura de Fuerza mejorando la percepción de seguridad y defensa en la población colombiana.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 8 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1
		Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La Dirección de Desarrollo de la Fuerza Pública solicitó mediante MEMORANDO 20220915008867 a la Dirección de Planeación y Presupuestación DPP de la Unidad de Gestión General del MDN concepto de viabilidad y disponibilidad presupuestal de acuerdo con la competencia funcional y con base en las funciones de esta Dirección de conformidad al Decreto 1874 de 2021. En tal sentido la DPP emitió concepto favorable para gestionar los recursos solicitados ante la entidad competente. MEMORANDO M20221006009644 Concepto gratuidad en la matrícula DPP.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(Marque con una x)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 9 de 9
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ.-F-008
		Versión: 1
		Vigente a partir de: 13 de mayo de 2022

Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	1. Acta de Subcomité Asesor Capital Humano realizado 29 de junio de 2022. 2. Concepto de aprobación emitido por el Ejército Nacional mediante oficio No. 0122009337702 3. Concepto de aprobación emitido por la ARC mediante oficio No. 20220028180252341 4. Concepto de aprobación emitido por la Fuerza Aérea Colombiana mediante oficio No. 2022-015579-CE 5. Concepto de aprobación emitido por la PONAL mediante oficio No. 2022-008127-DINAE 6. Texto Decreto Reglamentario 7. Concepto DPP MEMORANDO M20221006009644
--	---

Aprobó:



Angélica Andrea Acero Mogollón
Directora (E) de Desarrollo de la Fuerza Pública

Elaboró: Sergio Isaza – Asesor Dirección de Desarrollo de la Fuerza Pública
Revisó: Teniente Magnaly Gonzalez – Asesora Dirección de Desarrollo de la Fuerza Pública